



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-503/2018

ACTORAS: MA. PAZ GARCÍA
ARCOS Y MARITZA BAUTISTA
URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS

SECRETARIO: ANTONIO
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano federal promovido por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, por propio derecho y en su carácter de precandidatas a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia dictado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho¹ por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-087/2018, por el que declaró cumplida la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil dieciocho en el citado expediente; y,

RESULTANDO

De la narración de hechos que hacen las actoras en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Las fechas que se citan, salvo identificación de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

² En lo sucesivo Autoridad responsable. Tribunal local Tribunal responsable de manera indistinta.



I. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa de Michoacán.

a) Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se celebró el Décimo Segundo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática³ en donde, entre otras cosas, se aprobó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2017-2018.

Asimismo, el once de diciembre del referido año, mediante acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, la Comisión Electoral del PRD validó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán⁴.

b) Décimo tercer pleno ordinario del X Consejo Estatal del PRD. El diecisiete de diciembre del año pasado, se emitió el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, en relación a la propuesta de paridad de género de distritos y municipios en que se celebrarían candidaturas por elección y municipios y distritos que serían reservados para candidaturas de unidad, candidaturas externas o algún otro método y aprobación de plataforma electoral y política de alianzas de los convenios de coalición total, parcial o de candidatura común⁵.

c) Aprobación de registros. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal mediante el cual se ratificó a las y los candidatos y

³ En adelante: PRD

⁴ Visible a fojas 18 a 46 del accesorio número 1, en copia simple.

⁵ Visible a fojas 47 a 57 del accesorio número 1, en copia simple.



se les tomó protesta, designándose, entre ellos, a José Jaime Hinojosa Campa como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán⁶.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintinueve de marzo siguiente, las promoventes presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano en contra de la designación de José Jaime Hinojosa Campa como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, por parte del X Consejo Estatal.

a) Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁷.

El treinta de abril del año en curso, el Tribunal local determinó revocar la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; ordenando al X Consejo Estatal del PRD que dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a la notificación de dicha sentencia, de manera fundada y motivada determine a quien postulará en dicha candidatura, tomando en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, así como justificar el género que postulará, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

b) Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El nueve de mayo siguiente, Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, presentaron ante el Tribunal local un escrito aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada.

c) Admisión de incidente. Por acuerdo de diez de mayo, el Tribunal responsable tuvo por admitido el incidente de inejecución

⁶ Visible a fojas 58 a 69 del accesorio número 1, en copia simple.

⁷ Tribunal responsable, tribunal local o autoridad responsable, indistintamente.



de sentencia, ordenando formar el cuadernillo respectivo, así como dar vista a las partes.

d) Acuerdo plenario del Tribunal local. El diecinueve de mayo posterior, el Pleno del citado órgano jurisdiccional emitió un acuerdo en el incidente de inejecución de sentencia promovido por las actoras, en el que considero que *“al estar debidamente demostrado que la responsable no ha cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el treinta de abril, se ordena dé cumplimiento dentro del término de setenta y dos horas...”*.

e) Recepción de constancias sobre cumplimiento. El veintidós de mayo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, remitió al Tribunal responsable, el *“Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán”*, a través de la cual adujo dar cumplimiento a la sentencia dictada por el pleno de ese órgano jurisdiccional.

f) Acto impugnado. El veinticinco de mayo, el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el que determinó que su resolución de treinta de abril había sido cumplida, en virtud de que el PRD acató lo ordenado.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintiocho de mayo siguiente, inconformes con el acuerdo de cumplimiento reseñado en el párrafo que antecede, las promoventes promovieron el citado juicio ciudadano, a fin de controvertir el cumplimiento dado a la sentencia de treinta de abril del año en curso, emitida por el Tribunal local del Estado de Michoacán.



a) Recepción de constancias. El veintinueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio TEEM-SGA-1475/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio ciudadano federal.

b) Integración del juicio ciudadano federal y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-503/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado en la misma fecha a través del oficio TEPJF-ST-SGA-2125/18, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

c) Radicación. El treinta de mayo del año en curso, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

d) Admisión. Al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cuatro de junio siguiente se admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda; lo que ahora se hace con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanas a fin de impugnar un acuerdo de cumplimiento de sentencia de un juicio ciudadano local relacionado con la designación de una candidatura municipal, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano consta los nombres y las firmas autógrafas de las actoras, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se



basa la impugnación y los agravios que les causa el acuerdo combatido.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por cumplido, en virtud de que a la parte actora se le notificó el acuerdo impugnado⁸ el veintiséis de mayo del presente año, y presentó su demanda el veintiocho siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el juicio ciudadano federal son ciudadanas, quienes alegan la vulneración de su derecho de ser votadas, y quienes fueron la parte actora en el juicio del cual impugnan el acuerdo que declara cumplida la sentencia respectiva.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por colmado en virtud de que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Controversia planteada.

Pretensión. Del escrito de demanda se advierte fehacientemente que la pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario del Tribunal responsable, mediante el cual declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-087/2018 y, por vía de consecuencia, se ordene al Consejo Estatal del PRD en Michoacán, emitir un nuevo

⁸ Visible a foja 278 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-503/2018.



acuerdo en el cual **respete la reserva aprobada para una mujer** en la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán o, en su caso, **se realice una nueva designación de entre los precandidatos registrados.**

Causa de pedir. Con el objeto de lograr su pretensión, las actoras hacen valer diversos motivos de inconformidad contenidos en distintos apartados en el escrito de demanda, a saber:

- a) Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia
- b) Falta de exhaustividad
- c) Improcedencia del cumplimiento de sentencia
- d) Violación a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad
- e) Violencia política de género

Litis. Consiste en determinar si el Tribunal responsable obró correctamente al declarar cumplida la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local el treinta de abril del año en curso, en el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-087/2018 o si, por el contrario, les asiste la razón a las actoras en cuanto a que la sentencia referida no fue cumplida en sus términos por el PRD Estatal en Michoacán.

Metodología de estudio. Los temas serán abordados en distinto orden al propuesto por las actoras, de acuerdo con lo siguiente.

En primer lugar se analizarán de manera conjunta los temas identificados en los incisos a), b) y c) de la *causa de pedir* de las actoras, en virtud de que los agravios ahí contenidos se encuentran estrechamente relacionados con la materia de cumplimiento y, de resultar fundados, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado.



En segundo lugar se realizará el estudio de los temas referidos en los incisos d) y e), en atención a que los agravios esgrimidos difieren en su contenido.

CUARTO. Estudio de fondo.

Con relación al tema que nos ocupa, **la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en diversos precedentes que la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una determinación** emitida y el objeto de las resoluciones donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.**

Ello, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, por lo que **sólo se habrá de acatar aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria**, además, porque **la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que sólo se verificará que a través de los actos realizados por la responsable se alcance el agotamiento eficaz y congruente con lo resuelto en la sentencia dictada.**

Si no se atiende lo dicho, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la determinación principal, **se desvirtuaría la naturaleza de las decisiones relacionadas con la ejecución de sentencia** —vía incidental u oficiosa— **ante la creación de una nueva instancia al interior del procedimiento de verificación de cumplimiento de las resoluciones judiciales, el cual es de ámbito limitado.**



Por ende, es indispensable tener presentes los efectos que se ordenaron en la sentencia y acuerdos relacionados con su cumplimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Estudio de los agravios identificados con los incisos a), b) y c). Estos son, en esencia, los siguientes:

Falta de fundamentación y motivación del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. Sostienen las actoras que la determinación adoptada en dicho acuerdo vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas en la elección municipal de Maravatío, al cargo de Presidentas al referido ayuntamiento.

Lo anterior, porque **el Partido de la Revolución Democrática omitió determinar de manera fundada y motivada**, la manera en que postularía a su candidato para competir por la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Maravatio, Michoacán, **tomando en cuenta a todos los precandidatos registrados, incluyendo a las aquí enjuiciantes, así como justificar el género que debía postular**, atendiendo a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de las mismas, lo que a su consideración pasó por alto el Tribunal responsable.

Igualmente, refieren que dicha resolución viola en su perjuicio el derecho humano a una tutela efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que consideran que la actuación del partido político ha sido de manera sistemática ilegal, discriminatoria y con claras muestras de violencia política de género en su perjuicio.



Que el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se limita a realizar una relatoría de lo que en su concepto se desprende del contenido del “Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán”, concediéndole valor probatorio a la referida constancia, sin verificar la autenticidad o veracidad de su contenido, o mucho menos verificar que efectivamente se trate de personas que fueron registradas como precandidatos, o sin que se advierta que en dicha acta se realice una valoración de los perfiles de las aquí promoventes.

De igual forma, refieren que no se expresan argumentos para justificar porqué procedía dejar sin efectos la reserva realizada mediante resolutive de diecisiete de diciembre de 2017, precisamente para la candidatura a Presidenta Municipal de Maravatío, Michoacán, como se ordenó en la sentencia de treinta de abril del año en curso.

De ahí que refieran que el Tribunal responsable incurra en una total falta de fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, realizando una interpretación a todas luces restrictiva y violatoria de sus derechos político-electorales, pues señalan que no basta con citar o mencionar los preceptos legales, acuerdos o circunstancias particulares por las que se considera justificado el actuar del órgano emisor del acuerdo impugnado en la primera instancia, sino que es menester que tales disposiciones, acuerdos o situaciones específicas sean aplicables al caso concreto e idóneas para tener por justificado dejar sin efectos la reserva de género aprobada y, en su lugar, designar a Jaime Hinojosa Campa.



Falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable. A decir de las enjuiciantes, la autoridad responsable omitió analizar sus argumentos, además de que desestima su escrito al considerar que introdujeron como elemento novedoso que el señor Jaime Hinojosa Campa no tiene el carácter de precandidato a la presidencia municipal de Maravatío, sin que sea así, ya que insisten, conforme a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local, para participar en el nuevo proceso de selección era condición necesaria estar registrado como precandidato a dicho cargo de elección popular, porque la orden contenida en la sentencia fue que se *“hiciera una nueva designación, tomando en cuenta a las suscritas y demás candidatos registrados,”* de donde deriva la obligación del Tribunal local de analizar si a quienes tomó en cuenta en la nueva designación, reunían dicho requisito, situación que a consideración de las quejas, no aconteció.

Improcedencia del cumplimiento de sentencia. Argumentan las actoras que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán pretendió fundar su decisión de cambiar el género que sería postulado en argumentos que son falsos, tales como la modificación al convenio de coalición por la desincorporación del Partido Verde Ecologista de México, así como en cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, vertical y transversal, puesto que, si bien los partidos políticos integrantes de la coalición están autorizados para realizar modificaciones a sus convenios en los plazos establecidos por la ley, también lo es que existe la obligatoriedad para cumplir escrupulosamente con los lineamientos, reglas y reservas realizadas oportunamente por el órgano intrapartidario competente para la elección de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, particularmente la reserva de género femenino, la cual no fue combatida y ha quedado firme, por lo que debe regir el



proceso de designación de candidatos del PRD en coalición o fuera de ella, de ahí que con dicha forma de proceder, el partido responsable no hace más que repetir el acto reclamado.

Además, refieren que José Jaime Hinojosa Campa no satisface el requisito de haber sido registrado como precandidato, por lo que con independencia de que esa circunstancia no forma parte de la *litis*, es una exigencia que no cumple el ciudadano referido, pues como se demostró con el listado del Comité Ejecutivo Estatal que contiene los registros sobre municipios y distritos reservados, el nuevo procedimiento de designación debió tomar en cuenta únicamente a quienes obtuvieron el registro de precandidatos.

Aunado a lo anterior, el partido intentó fundar su ilegal determinación en el hecho de que la persona designada tenía mayor presencia en el municipio, a partir de una supuesta encuesta realizada vía telefónica a 300 personas, que no representa ni el 0.4% de la población del municipio.

Tesis de la decisión

Esta Sala Regional estima que los agravios deben calificarse como **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Caso concreto

Se estima importante dejar por sentado cuál fue la controversia planteada por las actoras en su demanda primigenia, así como las consideraciones esgrimidas por el Tribunal responsable al resolver el caso sometido a su jurisdicción. Lo anterior, con la finalidad de ampliar el panorama respecto del litigio que ahora se resuelve. Así, de las constancias relativas a la demanda y resolución aludidas, se desprende lo siguiente:



- a) El veintinueve de marzo del año en curso, las actoras promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **demanda de juicio ciudadano local** para impugnar el **RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADO EL DOMINGO 25 DE MARZO DE 2018, QUE TIENE QUE VER CON LA APROBACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, ASÍ COMO DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE HABRÁN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, en particular, la designación de José Jaime Hinojosa Campa como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

En la demanda referida, las actoras señalaron como agravios que: **i)** El citado **RESOLUTIVO vulnera su derecho político-electoral a ser votadas**, en razón de que mediante *resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD* se reservó el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que en la Presidencia Municipal fuera postulada una mujer; **ii)** El PRD anuló tanto sus derechos fundamentales de participar como precandidatas a la presidencia municipal de Maravatío, como sus derechos específicos adquiridos desde el momento en que atendieron y acudieron a registrarse, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria; **iii)** El referido **RESOLUTIVO** vulnera en su perjuicio diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos e instrumentos jurídicos internacionales, que imponen a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto de asegurar la igualdad sustantiva entre géneros, conforme a la adopción de medidas afirmativas; y, **iv)**



La designación de un candidato [género hombre] a la presidencia municipal de Maravatío, sin tomar en cuenta el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete (reserva de género mujer) las deja en total estado de indefensión y viola el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de fundar y motivar los actos y resoluciones, pues en la referida designación se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para dejar sin efectos la reserva indicada, máxime que en la especie tiene implicaciones en la esfera de los derechos fundamentales.

- b) Al respecto, el treinta de abril del año en curso, el Tribunal local resolvió el referido juicio ciudadano local en el sentido de revocar la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, ordenando al X Consejo Estatal del PRD que **de manera fundada y motivada determine a quién postulará en dicha candidatura, tomando en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, en el que además deberá justificar el género postulado**, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

En la sentencia referida, el Tribunal responsable **se limitó** a estudiar de manera conjunta los agravios identificados en los incisos **i)** y **iv)** anteriormente sintetizados, pues consideró que eran fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado. Así, sustentó su decisión con base en las siguientes consideraciones: i) Enunció diversas constancias que obran en



autos y de las mismas advirtió que dentro del proceso interno del *PRD* en el Estado de Michoacán, el diecisiete de diciembre del año pasado el X Consejo Estatal reservó la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Maravatío, *para una candidatura de unidad, y que la misma correspondería al género femenino*; asimismo, explicó que no obraba en autos alguna constancia que amparara que la designación de la candidatura hubiera sido fundada y motivada, ya que *el PRD determinó ratificar como candidato de la Coalición PRD-Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a un candidato del género masculino, y cuya planilla la encabeza el PRD quien postuló a José Jaime Hinojosa Campa*; bajo ese contexto, concluyó que el PRD **debió exponer las razones y fundamentos por las que determinó cambiar el género de candidatura a postular para la presidencia municipal de Maravatío**, Michoacán; y, ii) Por cuanto a hace a lo que denominó el argumento central del PRD, relativo a que la legalidad de la designación descansaba en que al participar en coalición con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el método de selección de candidatos en dicho municipio quedó sin efecto, conforme a lo establecido en el artículo 311 del Estatuto del *PRD*, consideró que carecía de razón porque los hechos analizados no encuadraban en el supuesto invocado, en virtud de que la condición de suspender el procedimiento de elección contemplado en dicho dispositivo se actualiza cuando la candidatura corresponda a alguna organización aliada, según el convenio firmado, más no al partido que encabeza la planilla como en ese caso, la cual es al propio PRD, de ahí que no se surtía el supuesto que la autoridad responsable invocaba; por ende, debió en todo caso cumplir con lo previsto en el acuerdo de diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.



En razón de lo anterior, estableció en lo conducente, los siguientes **EFFECTOS**:Se **revoca** el acto impugnado de veinticinco de marzo, emitido por el X Consejo Estatal, únicamente por lo que refiere a la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán; por tanto, la autoridad responsable deberá... **emitir un nuevo resolutive en el que de manera fundada y motivada, determine a quien postulará para el municipio de Maravatío, Michoacán, en el que tome en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, en el que además deberá justificar el género postulado, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.**

Precisado lo anterior, cabe destacar que la citada sentencia emitida el pasado treinta de abril del año en curso ha causado estado y, por consiguiente, se encuentra firme rigiendo para todos los efectos a que haya lugar, de conformidad con las consideraciones sustentadas. Esto, en virtud de que no fue combatida mediante algún medio de impugnación idóneo que pudiera tener el efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, resultando lógico inferir que las partes involucradas se conformaron con dicho acto.

Dicho eso, también resulta pertinente traer a colación que el pasado nueve de mayo del presente año, las actoras presentaron ante el Tribunal responsable un escrito mediante el cual interpusieron incidente de inejecución de sentencia, a través del cual manifestaron que el plazo de cinco días naturales concedido al PRD había transcurrido en exceso, sin que dicho instituto político hubiera dado cumplimiento, por lo que solicitaron al Tribunal responsable proveer lo necesario para la total e inmediata



ejecución de la sentencia, por tratarse de un asunto de urgente resolución.

El diez de mayo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, mediante oficio de la misma fecha presentó ante el Tribunal local el ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN, por la que pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria señalada.

Posteriormente, el doce de mayo, en contestación a la vista otorgada por la Magistrada instructora en la instancia jurisdiccional local por acuerdo de diez de mayo, las actoras presentaron un escrito mediante el cual manifestaron diversas razones por las cuales consideraban que la sentencia de treinta de abril no había sido cumplida, entre otras circunstancias: a) porque no era suficiente invocar el convenio de coalición celebrado por el PRD con otros institutos políticos para modificar el género de la candidatura, así como tampoco el documento que contiene un supuesto sondeo realizado en el mes de marzo practicado a trescientas personas evidencia la popularidad y representatividad del señor Jaime Hinojosa Campa, puesto que, conforme al censo poblacional levantado por el INEGI en dos mil quince, la densidad poblacional del Municipio de Maravatío es de *88,535 habitantes*, de modo que el referido sondeo apenas representa el *0.33% de la población*; y, b) porque la resolución fue notificada el propio día de su emisión [treinta de abril], empezando a correr el plazo el día uno de mayo y concluyendo el cinco del mismo mes, sin que el PRD hubiera dado cumplimiento.

Cabe destacar que, con el referido escrito, las actoras acompañaron un documento en copia simple con sellos de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán,



denominado REGISTRO MUNICIPIOS Y DISTRITOS RESERVADOS que contiene un listado de quienes se inscribieron como precandidatos y precandidatas, con el cual pretendieron acreditar que *...si bien es verdad que aparecen los nombres de Jaime Hinojosa Campa, José Luis Abad Bautista, Lenin Alexander Álvarez García, María de la Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, también lo es que se omitió a Isabel Venegas Sánchez, Alicia Martínez Mendoza, Noemí Zárate Hernández, María Armas Ortega y Octavio Galán Cruz, quienes también se escribieron como precandidatos y precandidatas,...* por lo que el partido responsable omitió dictar un nuevo resolutive en el que de manera fundada y motivada, determinara a quién postulará para el municipio de Maravatío, tomando en consideración a las actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna.

Finalmente, el diecinueve de mayo del año en curso, mediante acuerdo plenario, el Tribunal responsable resolvió el incidente de inejecución de sentencia promovido por las actoras en el expediente TEEM-JDC-087/2018 del índice de ese órgano jurisdiccional local, en el sentido de declararlo **fundado** en conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

- Primero valoró las constancias exhibidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD (acta y sondeo), por las que pretendió dar cumplimiento a la sentencia de treinta de abril, otorgándoles naturaleza de documentales privadas;
- Luego, enumeró lo que a su consideración se desprendía de lo asentado en el contenido de las mismas;
- Con base en ello, advirtió que no se cumplía lo ordenado en la sentencia emitida el pasado treinta de abril, por las siguientes razones:
 - La sesión se llevó a cabo el día nueve de mayo, esto es, con posterioridad a los cinco días naturales siguientes a la notificación (treinta de abril);



- En la sentencia se ordenó que **emitiera un resolutivo en el que fundara y motivara la designación de candidato o candidata para el municipio de Maravatío**, lo cual **no aconteció debido a que únicamente se cita el artículo 45, inciso e), del Reglamento de Comités Ejecutivos** del partido, en el que se **establece el quórum para el desarrollo de las sesiones**.
- Adicionalmente, en el desarrollo de la sesión se invoca la base 2.9 de la Convocatoria para la selección de candidatos, en la que se establece que cuando se realice una coalición, alianza, convergencia, candidaturas de unidad, candidaturas comunes o candidaturas externas, se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido electo, sin embargo, la sola cita de los preceptos legales se considera insuficiente para tener por acreditado que la determinación adoptada por el Comité se encuentra fundada para arribar a la determinación de a quién se designa como candidato para el municipio de Maravatío, Michoacán.
- **Tampoco se justifica y menos se razona con base a qué parámetros se determinó postular a un candidato del género masculino y no a una del femenino**, como inicialmente se había considerado para la candidatura en el municipio en cuestión, **sin que sea suficiente decir que el procedimiento se suspendió porque se contiene en coalición, ya que en todo caso puede ser una razón, pero no justifica en forma alguna el cambio de género en la postulación**
- De igual forma, **no se justifica que se haya tomado en cuenta para la postulación a todos los precandidatos registrados** en el proceso de selección interna, puesto que



se advierte que solo se consideró a Jaime Hinojosa Campa, José Luis Abad Bautista, Lenin Alexander Álvarez García y a las incidentistas; sin embargo, también se registraron Isabel Venegas Sánchez, Alicia Martínez Mendoza, Noemí Zárate Hernández, María Armas Ortega y Octavio Galán Cruz, a quienes no se tomó en cuenta, lo cual se encuentra acreditado con la documental privada consistente en un listado del Comité Ejecutivo Estatal que contiene registros sobre municipios y distritos reservados, misma que al tener la naturaleza de documental privada merece valor probatorio en cuanto a la existencia de los demás candidatos que no fueron considerados

Por lo anterior, resolvió ordenar a la autoridad responsable (PRD Estatal) emitir un nuevo acuerdo con el que diera cumplimiento a lo determinado en la sentencia de treinta de abril dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, debiendo informarle dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas. Asimismo, apercibió al PRD para el caso de incumplimiento.

Ahora bien, de las consideraciones sustentadas por la responsable en la sentencia de treinta de abril, así como del acuerdo por el que se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia se advierte que no se fijaron más lineamientos que los efectos contenidos en la sentencia, de ahí que a fin de dilucidar si la ejecutoria de mérito se encuentra cumplida o no, es menester verificar que el PRD haya acatado lo dispuesto en dichos efectos.

Ello, porque como se ha establecido con antelación, **sólo se está obligado a acatar aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria, ya que si no se atiende a lo**



dicho, se desvirtuaría la naturaleza de las decisiones relacionadas con la ejecución de la sentencia.

En ese sentido, resulta indispensable tener presente que lo ordenado en la sentencia de treinta de abril es lo siguiente:

1. Que el PRD, de manera fundada y motivada, determinara a quien postularía en la candidatura a la Presidencia municipal de Maravatío, tomando en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna; y,
2. Que el PRD justificara el género que postularía [hombre o mujer], en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el acto impugnado en el presente asunto es el acuerdo plenario que declaró cumplida la sentencia de treinta de abril, del cual las actoras consideran que carece de fundamentación y motivación porque vulnera su derecho político electoral a ser votadas y se omitió verificar diversos aspectos relacionados con el cumplimiento.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal responsable únicamente estaba obligado a revisar, por una parte, si el PRD cumplió con los **requisitos formales de fundar y motivar su decisión al designar a quien postularía** como candidata(o) a la Presidencia municipal de Maravatío, **con respecto a las actoras y a los demás precandidatos registrados.**

Por otra parte, si el PRD **justificó el género del o la candidata que postularía**, en el entendido de que el tribunal responsable no excluyó a la persona designada previamente [José Jaime Hinojosa Campa], en virtud de que no fue objeto de controversia si participó o no en el proceso electivo interno del referido instituto político



como aspirante a la candidatura señalada y, como se dijo previamente, las consideraciones y los efectos que sustentan la sentencia de mérito han causado estado y se encuentran firmes respecto de lo que en su contenido se mandata.

En caso de que esta Sala Regional verificara de entrada el acuerdo por medio del cual el PRD pretendió dar cumplimiento a la sentencia de la autoridad responsable, se estaría sustituyendo en el Tribunal local, en tanto que, para ello, primero debe declararse fundado algún agravio que permita tomar la decisión de resolver en plenitud de jurisdicción.

Justificación de la decisión

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad que impone a toda autoridad fundar y motivar los actos que emitan, entre los que están incluidos los partidos políticos por su naturaleza de entidades de interés público, ya que sus actos son susceptibles de ocasionar molestia o afectar un derecho.

La fundamentación consiste en la precisión de la norma aplicable al caso en concreto, en tanto que la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto.

En cambio, para considerar un acto como debidamente fundado y motivado, es insuficiente la cita de los preceptos, pues además se deben expresar las razones para justificar la actualización de las normas sobre los hechos.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a verificar la falta de fundamentación y motivación en torno a la decisión de designar al candidato que postularía el PRD al cargo de presidente municipal de Maravatío, en relación con las actoras y



a los demás precandidatos registrados, así como a justificar el género del o la candidata que postularía.

En efecto, en la especie se advierte que el Tribunal responsable verificó adecuadamente que el instituto político obligado a cumplir la sentencia de treinta de abril, lo haya realizado de acuerdo a los efectos vinculatorios.

Es así, porque del contenido del acuerdo plenario de veinticinco de mayo del año en curso, mediante el cual declaró el cumplimiento de la sentencia referida, se observa que al efectuar el análisis del *ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN* de veintiuno de mayo del presente año, por medio de la cual el PRD pretendió acatar lo ordenado en la sentencia, le generó convicción en cuanto a que:

- a) En el cuerpo del acta de veintiuno de mayo **se citaron los acuerdos del Consejo General del IEM** de los que derivó la determinación de cambiar de género en la postulación de la planilla de la coalición “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, para el citado municipio;
- b) Se señalan **los preceptos** que consideró aplicables al caso e incluso se **citó jurisprudencia y tesis** emitidas por la *Sala Superior* en relación a la paridad de género y aspectos relacionados con las implicaciones de participar en coalición;
- c) **Se indicaron las razones** por las que consideró que se justifica el cambio de género en la postulación y los argumentos tendentes a demostrarlo, precisando que se cumple también con la paridad vertical, horizontal y transversal; y,
- d) Se menciona que para arribar a la conclusión de postular al candidato **se tomó en consideración a la totalidad de los candidatos registrados.**



De ahí que el Tribunal responsable concluyó que la resolución de treinta de abril se encuentra cumplida, pues a su parecer quedó evidenciado que el PRD emitió una nueva determinación de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la justificación del género postulado, en relación al principio constitucional de paridad de género.

Esta Sala Regional comparte las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable porque se considera que la revisión efectuada por ese órgano jurisdiccional local al contenido del acta por la cual el PRD pretendió dar cumplimiento a la sentencia de treinta de abril es conforme a los efectos delineados en la citada resolución.

Lo anterior es así porque, efectivamente, del acta que consta a fojas de la 87 a la 107 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa, se advierte que a las once horas del veintiuno de mayo del año en curso se reunieron en la Sala de Juntas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, los integrantes del referido Comité. Asimismo, se advierte que una vez que se procedió a pasar lista de asistencia y se determinó el quorum reglamentario, se declaró abierta la sesión presidida por su Presidente, quien puso a consideración de los presentes el orden del día, en cuyo punto tercero está sentado la aprobación del RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA CANDIDATURA APROBADA POR EL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

Luego, el Presidente dio una breve explicación del motivo de la reunión y procedió a dar lectura al resolutivo referido, del cual se desprende que la decisión del PRD Estatal se sustentó en diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del



Estado de Michoacán [CG66/2017 (sobre registros de candidaturas); CG-45/2017 (respecto a lineamientos de paridad de género); CG90/2018 (registro sobre coalición parcial entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, en el que se precisó que presentarían setenta y dos planillas para contender en el proceso electoral); y, CG-171-2018 (derivado de la salida del Partido Verde Ecologista de México de la coalición, que concluyó con la postulación de setenta planillas de ayuntamientos)].

Asimismo, hizo a alusión a diversas tesis y jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral [tesis XIX/2002 de rubro: *COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)*; jurisprudencia 7/2015 de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL*; y, jurisprudencia 11/2015 de rubro: *ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES*]

De igual manera, se citan diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [1, 4 y 41]; de la Ley General de Partidos Políticos [1 al 6 y 87]; de la Constitución local de Michoacán [1]; del Código Electoral del Estado de Michoacán [71 y 189]; del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral [278, párrafo 1]; de los Lineamientos de Paridad de Género emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán [6 y 7 fracción I], y de la Metodología de Verificación sobre Cumplimiento de Paridad de Género [19, numeral 3, y de manera específica los numerales 23, 24 y 25], entre otros.

También se precisa que los candidatos registrados son los siguientes: Jaime Hinojosa Campa, Maritza Bautista Abad, Ma. Paz García Arcos, Isabel Vanegas Sánchez, Alicia Mendoza



Martínez, Noemi Zarate Hernández, Lenin Alexander Álvarez García, María Armas Ortega, José Luis Abad Bautista y Octavio Galán Cruz.

Con base en lo anterior, razonó que en todos los registros de candidatos/as se debe observar la paridad horizontal [obligación de postular, en el mismo porcentaje de género, a quien encabeza la planilla de Ayuntamiento, en todos los municipios del Estado]; vertical [la obligación de postular, en igualdad de proporción de géneros, a candidatos/as de un mismo Ayuntamiento], y transversal [obligación de asegurar en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades; esto es, postular a ambos géneros en los Ayuntamientos que forman parte del Estado], en tanto que conforme a la modificación al convenio de coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” se determinó postular treinta y cinco personas de cada género para encabezar las planillas de los ayuntamientos de la entidad, de ahí que para dar cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes y de acuerdo a los bloques de competitividad, se tuvo la necesidad de modificar el género que encabeza la planilla del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Sostuvo que esa decisión es acorde con la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas, sin que sea válido admitir criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral anterior; es decir, la protección es para los Derechos de las Mujeres, pero también es para los Derechos de los Hombres.

En ese sentido, sostuvo que el cambio de mujer por hombre obedeció a que era necesario garantizar la participación de ambos



géneros en condiciones de equidad, teniendo 35 planillas encabezadas por mujeres y 35 planillas encabezadas por hombres.

Finalmente, refirió que la Metodología utilizada por la coalición parcial POR MICHOACÁN AL FRENTE, en cuanto a la paridad de género se refiere en sus tres vertientes (horizontal, vertical y transversal) se obtuvieron de la siguiente manera: i) Se consideraron los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior; ii) Se sumaron los votos de los partidos políticos que integran la coalición; iii) Se ordenó en una lista la sumatoria en forma descendente; iv) Se dividió dicha lista en tres bloques: ALTA, MEDIA Y BAJA, y en cada bloque se cumplió la Paridad Transversal; y v) Para efectos de la paridad de género, la coalición se tomó como un todo, como si se tratará de un solo partido político.

De ahí que para esta Sala Regional fue correcta la determinación del Tribunal responsable al considerar, en el acuerdo plenario emitido el veinticinco de mayo del año en curso, que la sentencia de treinta de abril fue cumplida por el PRD Estatal en los términos precisados en el apartado de EFECTOS de la misma, puesto que, en la especie, el instituto político señaló diversos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que estimó aplicables al caso particular, las tesis y jurisprudencias que a su juicio sustentaban su decisión y las razones por las cuales modificó el cambio de género en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Maravatío.

Es así, porque para atender un desacuerdo relacionado con la falta de fundamentación y motivación como en el caso que nos ocupa, bastaba con observar si el acto revisado contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios, etcétera, para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.



Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA**⁹.

De ahí lo **infundado** de los agravios esgrimidos por las actoras.

Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios relativos a que el Tribunal responsable: **a)** omitió verificar la autenticidad o veracidad del contenido del acta por la que el PRD pretendió dar cumplimiento a la sentencia de treinta de abril; **b)** omitió verificar que la persona designada hubiera sido registrada previamente como precandidato; y, **c)** que se realizara una valoración de los perfiles de las actoras, radica en lo siguiente:

Por cuanto hace a que el Tribunal responsable omitió verificar la autenticidad o veracidad del contenido del acta referida, son manifestaciones genéricas y abstractas en razón de que no expresan las razones concretas por las cuales consideran que el documento en mención o su contenido adolece de algún vicio que lo hiciera ineficaz o inidóneo para ser considerado como elemento de convicción en el juicio ciudadano local.

En efecto, las actoras se restringen a cuestionar que el Tribunal responsable omitió verificar ciertos aspectos del acta por medio de la cual el PRD pretendió dar cumplimiento a la sentencia de treinta de abril, sin embargo, no explican cuáles aspectos y de qué manera debían valorarse o analizarse.

⁹ Consultable en 169092. IV.2o.C.50 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, agosto de 2008, Pág. 1104.



Por lo que hace a los argumentos consistentes en que el Tribunal responsable no verificó que la persona designada por el PRD Estatal se tratara de alguien que fue registrado como precandidato y que además realizara una valoración de los perfiles de las actoras, se refieren a cuestiones novedosas en virtud de que, por una parte, el PRD estatal no estaba obligado a valorar de manera específica los perfiles de las y los precandidatos como éstas lo pretenden, toda vez que conforme a los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, bastaba con que tomara en cuenta a todas las personas y justificara por qué motivo se decantaba por la persona designada, a fin de que las actoras estuvieran en condiciones de saber las razones de la decisión.

Asimismo, los únicos efectos de la sentencia del Tribunal responsable fueron en el sentido de que el PRD fundara y motivara su decisión, justificando el cambio de género, lo que incluso dejó en posibilidad al partido para elegir, de entre todas y todos, a una mujer u hombre como candidata/o a la presidencia municipal de Maravatío.

De igual manera, el Tribunal responsable no excluyó de la decisión a José Jaime Hinojosa Campa en virtud de que su participación o no en el proceso electivo interno del PRD no fue motivo de controversia en la instancia primigenia, en el entendido de que las actoras no hicieron valer agravio alguno al respecto y, por ende, el Tribunal responsable no podía emitir pronunciamiento en ese sentido, ya que ello implicaría ir en contra del principio de congruencia de las sentencias al resolver sobre circunstancias no pedidas, razón por la cual no debe ser objeto de análisis en el presente juicio ciudadano federal.

En todo caso, las actoras estuvieron en plena libertad de impugnar la decisión que emitió el PRD Estatal en cumplimiento a la



sentencia del Tribunal responsable, en contra de la cual pudieron enderezar agravios tendentes a demostrar, por ejemplo, indebida fundamentación y motivación en la decisión, indebida valoración de documentos y explicar las razones conducentes e, incluso, porqué estiman que el candidato designado no cumple con los requisitos para ser postulado al cargo pretendido por las actoras.

Cabe destacar que las propias actoras, mediante escrito de doce de mayo del año en curso, presentado ante el Tribunal responsable, por medio del cual remitieron un documento que contienen el listado de las y los precandidatos registrados a contender en distintos cargos de elección popular, reconocieron que se encontraban, entre otros, el señor José Jaime Hinojosa Campa. Ello, sin que se estime que hubiera precluido el derecho de las actoras de hacer valer esa circunstancia en contra de la emisión del nuevo acto del PRD, en caso de considerar algún perjuicio a su derecho político electoral de ser votadas.

Sin embargo, como se explicó, en el caso particular únicamente es objeto de revisión si el Tribunal Electoral de Michoacán obró correctamente al tener por cumplida su sentencia, tomando en consideración los efectos que en aquélla se consignaron, con relación a la *litis* planteada por las actoras en esa instancia jurisdiccional local.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, así como la tesis I.6º.A40 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA**



SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE.

Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1714.

De ahí que al tratarse de motivos de inconformidad que no formaron parte de los efectos de la sentencia del tribunal local, además de que ni siquiera fueron enderezados en vía de agravio ante esa instancia jurisdiccional, es que no resulta válido que se tomen en cuenta al introducirse en la revisión de un acto impugnado en el que el Tribunal que lo emitió no tuvo la oportunidad de conocer y pronunciarse al respecto, por lo que devienen **inoperantes**.

Estudio de los agravios identificados en el inciso e).

En síntesis, las actoras plantearon lo siguiente.

Violencia política de género. Las actoras refieren haber sido víctimas de violencia política de género por parte del Partido de la Revolución Democrática, específicamente de su Presidente Estatal, pues ante la falta de resolución a su petición, han realizado diversas manifestaciones pacíficas en las instalaciones del propio Comité Ejecutivo Estatal, desalojándolas con granaderos; además refieren que, para poder entrar a las instalaciones de su propio instituto político, por instrucciones de su Presidente, les realizan revisiones minuciosas, despojándolas hasta de sus teléfonos celulares.

De igual forma, señalan que el señor Martín García Avilés, reiteradamente se ha dirigido a ellas con expresiones denigrantes y discriminatorias como “*no mujercitas, ustedes no serán candidatas, nuestro candidato es Jaime*”, “*la inclusión de las mujeres en la política es para que pierdan las elecciones*”, “*a mí nadie me obligará a designar como candidata a una mujer y*



menos a ustedes mujercitas"; lo que a su consideración actualiza violencia política de género en su perjuicio y desalienta la participación de la mujer en la política, señalando además que, dicho asunto deba juzgarse con perspectiva de género.

El agravio en cuestión es igualmente **inoperante** en virtud de lo siguiente:

Para esta Sala Regional, el tema planteado por las actoras es susceptible de analizarse a la luz de la probable transgresión o vulneración a los derechos político-electorales, tales como el derecho al voto, a ser votados, de afiliación, entre otros, cuando se base en elementos o cuestiones de género y tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de esos derechos.

Sin embargo, en el presente caso el elemento de género fue uno de los planteamientos tratados en la controversia primigenia por el Tribunal local, al vincular al PRD Estatal en Michoacán para que emitiera un nuevo acto en el que fundara y motivara la decisión de designar candidato o candidata a la Presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, y justificara, en todo caso, la modificación de género de hombre a mujer en esa designación, por lo que ya fue objeto de nuevo pronunciamiento por parte del PRD a través del acta mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, sustentando las consideraciones y razones por las que consideró designar a una persona de género hombre en lugar de una mujer.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las afirmaciones realizadas por las actoras con respecto a las supuestas conductas que atribuyen a quien ostenta la Presidencia Estatal del PRD en Michoacán como violencia política de género, constituyen para esta Sala Regional afirmaciones que ameritan ser objeto de



pronunciamiento especial en tanto que se encuentran involucrados derechos humanos de las actoras.

Al respecto, al resolver el expediente ST-JDC-215/2016, este órgano jurisdiccional federal consideró prioritario definir si los actos denunciados podían o no constituir violencia política con motivos de género.

Así, se hizo referencia a que el pasado catorce de marzo del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, documento en el que participaron el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Segob), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra).

Se sostuvo que el citado protocolo busca definir líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres y se define que constituye violencia política de género, todas aquellas acciones y omisiones—incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁰

¹⁰ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Pág. 19. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf



Asimismo, se consideró que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

De igual manera, se destacó que la Corte Interamericana ha considerado que **las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**



Ahora bien, en cuanto al marco jurídico, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la finalidad de permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. **La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.**

Además, **en dicha ley se obliga** a la Procuraduría General de la República, **a las entidades federativas** y al Distrito Federal [Ciudad de México] a que en el ámbito de sus competencias, elaboren y apliquen protocolos especializados con perspectiva de género.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respecto del derecho humano que se analiza, en el artículo 1, párrafo cuatro, **proscribe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado



civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto establecer la **coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género**, así como **establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.**

Así, los artículos 2, 4, 5, 6 fracción XXII, 9 fracción VI, 18, 19 y 21, de la legislación invocada, disponen que en la implementación de políticas públicas y acciones gubernamentales se debe garantizar la igualdad jurídica entre las mujeres y hombres; el respeto a la dignidad humana; la no discriminación; y, la libertad de las mujeres.

Asimismo, que corresponde a los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los ayuntamientos, **así como de los organismos autónomos y descentralizados**, tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal, con la finalidad de garantizar prevención, atención, sanción y erradicación de los tipos de violencia contra las mujeres por razones del género.

Define la violencia política como todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida **por cuestión de**



género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad

Prevé un Sistema Estatal integrado por I. La Secretaría de Gobierno; II. La Secretaría de Seguridad Pública; III. La Secretaría de Educación; IV. La Secretaría de Salud; V. La Secretaría de Política Social; VI. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado; VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana; IX. Un Ayuntamiento por cada una de las diez regiones socioeconómicas del Estado, a invitación del Sistema Estatal; X. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos; XI. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso de Estado; XII. Representantes de instituciones académicas o de investigación con representación estatal, conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer; y, XIII. Organizaciones de la sociedad civil con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer en el Estado.

Dicho Sistema Estatal será presidido por el Secretario de Gobierno y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como implementar mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, establece que son obligaciones de los partidos políticos: **a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,** respetando la libre



participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y, **b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías** o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Para atender los conflictos que se generen al interior de los partidos políticos, el artículo 46 de la referida Ley General prevé el establecimiento de procedimientos de justicia intrapartidaria que incluya mecanismos alternativos de solución de controversias, que serán dirimidos por un órgano de decisión colegiado responsable de impartir justicia interna, debiendo conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos, en los cuales también se establecerán los medios alternativos de solución de controversias [prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento].

En correlación a lo anterior, el artículo 18, incisos a), c) y n), de los Estatutos del PRD dispone que **son obligaciones de las y los afiliados** del partido: **i) Conocer, respetar, y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; ii) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo; y, iii) No ejercer algún tipo de discriminación ni violencia de género.**

En tanto que, el precepto 178 estatutario establece que la Comisión **de Vigilancia y Ética** es el órgano autónomo y colegiado del PRD



que tendrá entre sus facultades: **i) Revisar de oficio o a petición de una persona afiliada al Partido, que la conducta de las personas afiliadas al Partido se ajuste a los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto, que cumplan, velen por la defensa y respeto de las libertades públicas, así como por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las normas contenidas en los instrumentos internacionales y reconvenir aquellas conductas que impliquen actos de corrupción o impunidad; ii) Vigilar de oficio el cumplimiento y respeto de la normatividad partidaria por parte de todas las personas afiliadas y órganos del Partido; iii) Vigilar, de oficio, que las actuaciones y conductas de todos los órganos del Partido y quienes integren los mismos, las y los afiliados del Partido, así como las personas representantes populares y funcionarias, funcionarios públicos afiliadas o postuladas por el Partido, se ajusten a los principios, Programa, Línea Política, y Estatuto del Partido; iv) Investigar, de oficio o a petición de persona afiliada al Partido, sobre actos o conductas de los órganos del Partido y sus integrantes, las y los afiliados del Partido, así como los representantes populares, funcionarias, funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, que contravengan los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto, así como la normatividad constitucional; y, v) Integrar los expedientes que contengan los elementos y actuaciones derivadas de las investigaciones que realicen, sus resultados y recomendaciones o que deriven de resultados de los informes del Observatorio Ciudadano, mismos que deberán de remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional para dar curso al respectivo procedimiento.**

En concordancia con lo anterior, en el Reglamento de Disciplina Interna se establece un catálogo de sanciones a las cuales pueden hacerse acreedores los afiliados del PRD por incumplimiento de sus obligaciones como afiliado.



Una vez destacado el marco sobre la obligación estatal e intrapartidaria, resulta claro la obligación de toda autoridad del Estado Mexicano, así como de los partidos políticos como entidades de interés público, realizar cuanta diligencia y acción esté a su alcance para evitar que conductas como la violencia de género puedan ocurrir.

En el caso, los hechos narrados por las actoras, en concepto de esta Sala Regional constituyen probables hechos de violencia política de género que al ser del conocimiento judicial ameritan la actuación en términos de lo acordado en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

En ese contexto, es dable determinar mediante el test establecido en el protocolo que **en el caso los hechos denunciados pueden representar violencia política de género**, puesto que:

1. Los actos denunciados se dirigen a dos personas de género mujer por ser mujeres, dado que las posibles agresiones están especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujeres y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Lo anterior se torna evidente al analizar expresiones tales como “**no mujercitas, ustedes no serán candidatas, nuestro candidato es Jaime**”, “**la inclusión de las mujeres en la política es para que pierdan las elecciones**”, “**a mí nadie me obligará a designar como candidata a una mujer y menos a ustedes mujercitas**”; lo que a su consideración actualiza violencia política de género en su perjuicio y desalienta la participación de la mujer en la política;
2. Las supuestas agresiones que denuncian las actoras tienen por objeto y resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que se



encaminan a colocarla en un plano casi de subordinación respecto de sus pares de sexo masculino;

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales para contender a un cargo público de elección popular.
4. El acto u omisión es verbal; y,
5. Es perpetrado por quién ostenta un cargo partidista de decisión al interior del PRD

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **las actoras probablemente son víctimas de actos de violencia política de género**, por lo que el Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

En ese contexto, atendiendo a los lineamientos provistos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, lo conducente es **dar vista** con copia certificada del escrito de demanda de este juicio **al Sistema Estatal del Gobierno del Estado de Michoacán**, a través del Secretario de Gobierno para que implemente las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones relativas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como implementar mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

Asimismo, se ordena **dar vista a la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD** para que, en conformidad con sus atribuciones, inicie el procedimiento de investigación respectivo sobre los hechos denunciados por las actoras en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano federal por la probable comisión de conductas relativas a actualizar la infracción de violencia política de género con el objeto de determinar si los hechos de violencia de género ocurrieron, si la persona denunciada los perpetró y, en su caso,



fincar las responsabilidades o canalizar el expediente respectivo a la instancia partidista encargada de proveer sobre la probable infracción y, en su caso, sanción correspondiente, sin incurrir en una revictimización de las denunciantes.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se ordena dar vista a las siguientes dependencias:

- Instituto Nacional de las Mujeres
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)
- Centro de Justicia Integral para las Mujeres del Estado de Michoacán

Lo anterior **para que, de inmediato, y conforme a sus atribuciones**, garantizando la no revictimización de las denunciantes, realicen todas las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios y agoten cuanto procedimiento señale la Ley a efecto de que las autoridades y organizaciones del Estado Mexicano encargadas de investigar este tipo de conductas tomen parte.

Estudio de los agravios identificados en el inciso d). Estos son, en esencia, los siguientes:

Violación a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad. Las actoras refieren que el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad, toda vez que no fue resuelto en sesión pública, *sino más bien en secreto*, inobservando los artículos 110, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61 y 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que obliga al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sesionar el presente asunto



de manera pública, razón que consideran bastante y suficiente para revocar el acuerdo plenario dictado por ese órgano jurisdiccional que declara cumplida la sentencia el treinta de abril del año que transcurre.

El agravio es **infundado**, como a continuación se explica.

Las actoras invocan como criterio orientador el expediente SUP-JRC-95/2018, en el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió un juicio de revisión constitucional electoral en el sentido de revocar la sentencia de un órgano jurisdiccional local a efecto de que sesionara la resolución impugnada de forma pública.

Sin embargo, en el precedente en mención la Sala Superior conoció de un asunto de naturaleza distinta al que se conoce por esta Sala regional.

En efecto, aquél asunto se trataba de una sentencia que resolvió cuestiones de fondo en un procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza exigía pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas, en tanto que, en el asunto que nos ocupa, se trata de un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán por el cual decidió sobre el cumplimiento de una sentencia.

Cabe precisar que la Constitución Política Federal en su artículo 6º, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual forma, el precepto constitucional dispone que en la interpretación de ese derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, porque los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, se establece que, en el ejercicio de la función electoral en las entidades federativas, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en el artículo 8, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

Si bien el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas, esto no debe interpretarse de manera categórica, sino que hay que analizar las circunstancias que rodean al caso concreto en correlación con otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables para determinar si fue correcto o no el actuar de la autoridad responsable.



En ese sentido, del marco normativo que rige en la entidad federativa de Michoacán, con relación a la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral, se advierte lo siguiente:

El artículo 63 del Código Electoral para el Estado de Michoacán prevé, en lo conducente, que el Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Asimismo, dispone que deberá sesionar por lo menos una vez al mes; en el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.

El artículo 64 del citado código electoral establece que el Pleno del Tribunal, entre otras, tendrá la competencia y atribuciones para expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

El artículo 66 del mismo cuerpo normativo dispone que son atribuciones de los magistrados concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en **las sesiones públicas y reuniones internas** a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal, así como discutir y votar los proyectos de **resolución en las sesiones del Pleno**.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán dispone en el artículo 34 que el Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, **la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución. Además, el Tribunal dictará sus sentencias**



en sesión pública, de conformidad con diversas reglas contenidas en dicho precepto legal.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establece que el Pleno tiene, entre otras atribuciones, **celebrar sesiones públicas y reuniones internas, según sea el caso.**

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales, en relación con el dispositivo 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conduce a sostener que aquellos asuntos que no ameriten dilucidar una cuestión de fondo sobre la controversia planteada, pueden ser sesionados en reunión interna, tales como acuerdos plenarios relativos a cumplimientos de sentencias o reencauzamientos que por su propia naturaleza sólo se ocupan de determinar si fue o no cumplida una sentencia que resolvió el fondo de la cuestión sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local; o bien, de definir el curso que se le debe dar a una demanda.

En el caso, del análisis del acuerdo plenario impugnado no se advierte la necesidad de emitirlo en sesión pública, por tratarse de un asunto que no se ocupó del fondo de un juicio ciudadano local, sino que decidió sobre el cumplimiento de una sentencia que dirimió en primera instancia la controversia planteada por las actoras, esto es, no se trató de un asunto relacionado con el fondo de la *litis* a resolver y que, por esa razón, pudiera tener relevancia o impactar en los derechos de las actoras, ya que estos fueron dilucidados al analizar el fondo de la sentencia que ordenó al PRD Estatal emitir un nuevo acto en los términos ordenados, sino que por su propia naturaleza, únicamente se ocupó de verificar si la sentencia en la que se declararon esos derechos, fue o no acatada por el instituto político vinculado.



Al respecto, es un hecho notorio que la misma Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral realizan sesiones privadas en las que aprueban diversos acuerdos que por su naturaleza debe emitir el Pleno en actuación colegiada, relacionados, por ejemplo, con reencauzamientos y en las que resuelven sobre casos en los que analizan el cumplimiento de las determinaciones que emiten, con la finalidad de proveer lo que en derecho corresponda.

De ahí que si en el caso que nos ocupa la cuestión de fondo ya fue objeto de resolución al emitirse la sentencia de treinta de abril del año en curso, en tanto que el acto impugnado se trata del acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplimentada, se concluye que se trata de cuestiones que pueden ser atendidas por el Pleno del órgano jurisdiccional en sesión privada, pues únicamente se revisaba que el acto ordenado en la sentencia que emitió el mismo Pleno en sesión pública sobre la controversia planteada primigeniamente, hubiera sido o no cumplida para proveer en consecuencia.

Máxime que dicho acto de autoridad se encuentra publicado en la página de internet con la que cuenta el referido órgano jurisdiccional emisor, así como que se ordenó notificar en los estrados a los interesados, razón por lo cual se considera que el actuar del Tribunal local se encuentra apegado al principio de máxima publicidad.

Además, también fue notificado de manera personal a las actoras al siguiente día de su emisión, es decir, el veintiséis de mayo del año que transcurre, según consta de la cédula y razón de notificación personal¹¹ agregadas en autos, con lo que se hizo de su conocimiento el acto aquí impugnado, dejándolas en posibilidad de inconformarse con el mismo.

¹¹ Consultable a fojas 278 y 279 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



Finalmente, conforme a la legislación estatal electoral en Michoacán y reglamentaria del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, se advierte que previo a resolver los asuntos en las sesiones públicas, el Presidente tiene la obligación de publicar un listado con los asuntos que han de conocerse y resolverse, lo cual se estima que es aplicable también a las sesiones o reuniones de carácter internas o privadas en virtud de que están relacionadas con la actividad jurisdiccional que desempeña el Tribunal responsable, lo que permite abonar al cumplimiento de los principios de transparencia y máxima publicidad, consagrados en la Constitución federal.

De ahí que el agravio en análisis sea **infundado**.

Al resultar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios esgrimidos por las actoras, lo procedente es confirmar el actor impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo plenario de veinticinco de mayo del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-087/2018.

SEGUNDO. Toda vez que las actoras probablemente son víctimas de actos de violencia política de género, dese vista con copia certificada del escrito de demanda de este juicio a las autoridades y órganos referidos en el apartado correspondiente de la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo aquí decidido.



NOTIFÍQUESE conforme en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO